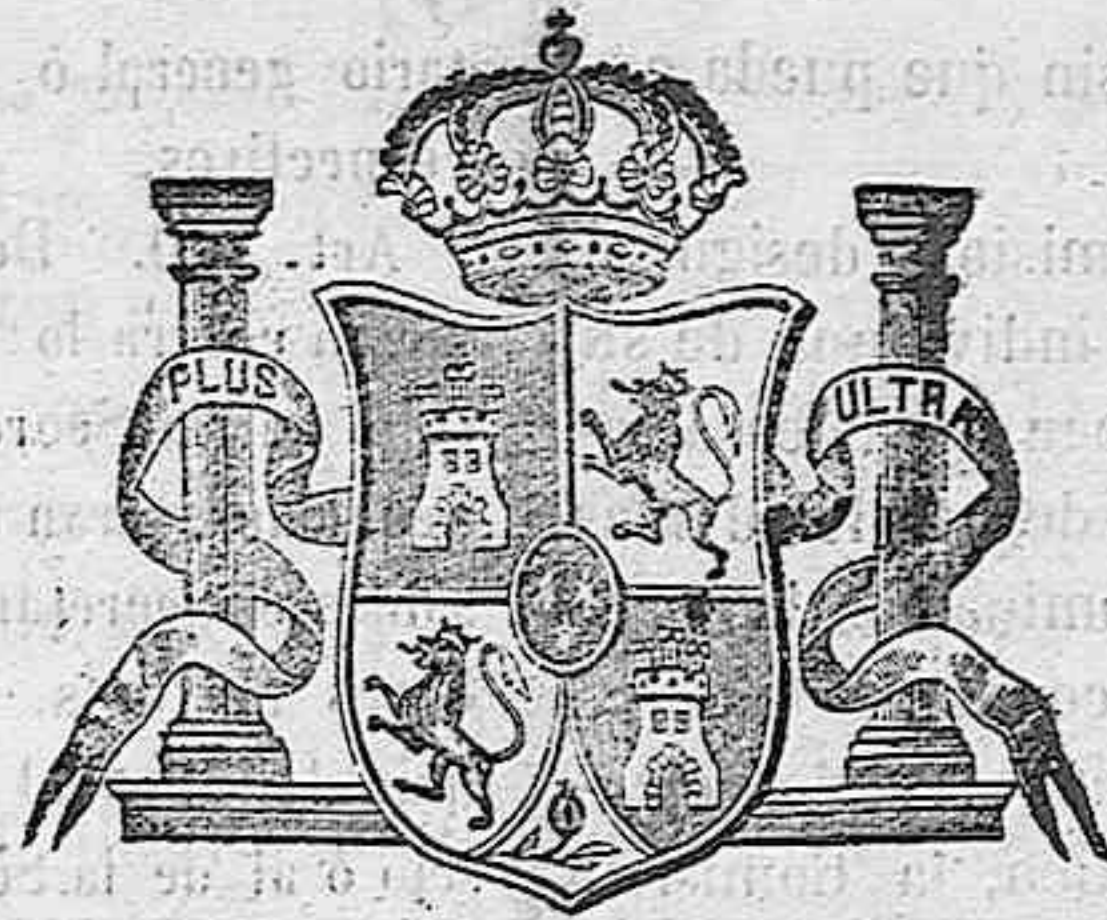


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 19 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	40 rs.
	(Por tres meses. . . . .)	25
FUERA.	(Por un mes. . . . .)	42
	(Por tres meses. . . . .)	50

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Remitidas por el correo de ayer las listas de primera rectificación de electores para Diputados á Cortes y la de contribuyentes, á fin de que los Alcaldes las expongan al público en el día 15 del corriente en cumplimiento á lo mandado en el art. 2.º del Real decreto de 6 del corriente, inserto en el Boletín núm. 84, encargo á los referidos Alcaldes me den parte inmediatamente tanto del recibo de las indicadas listas como de haberlas fijado en la época mandada. Segovia 13 de Julio de 1858.—El Gobernador interino, *Leandro Odriozola*.

*Conclusion del Reglamento para el régimen interior del Consejo Real, inserto en la Gaceta de Madrid del domingo 30 de Mayo, núm. 150.*

### CAPITULO XI.

#### De los Auxiliares del Consejo.

#### SECCION PRIMERA.

##### De los Auxiliares mayores.

Art. 67. El Auxiliar mayor de ca-

da Seccion será el Jefe inmediato de los Auxiliares y demas empleados que estén al servicio de la Seccion.

Art. 68. El Auxiliar mayor despachará por sí los negocios que le encarguen el Presidente ó Vicepresidente de la Seccion, y distribuirá los demas por el método que acuerde la Seccion, por turno ó por negociados, entre los Auxiliares, sus subordinados.

Art. 69. El Auxiliar mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Seccion, luego que por la misma sean aprobadas: en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorizacion las que la Seccion apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Vicepresidente y firmados por el Auxiliar mayor.

Art. 70. Ademas de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Auxiliar mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno; el día en que se dé cuenta á la Seccion y se encargue del despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su devolucion por este, y de la resolucion de aquella; otro libro copiator de informes y dictámenes, y los demas que la Seccion estime conveniente.

Art. 71. Los Auxiliares mayores firmarán la correspondencia de la Seccion que deba dirigirse al Secretario general.

Art. 72. Al fin de cada mes remitirán al Secretario general los Auxiliares mayores un estado de los negocios pendientes en su Seccion, con separacion de los remitidos á consulta y de los que lo hayan sido á informe, expresándose en los de ambas clases la fecha de su recibo en la Seccion, su esta-

do actual, el nombre del encargado de su despacho y ademas la fecha del encargo, si no estuviese aun evacuado.

Al Vicepresidente de la Seccion dará un duplicado de este estado el Auxiliar mayor.

Art. 75. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolucion de S. M.; y comunicada á la Seccion respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquella el Auxiliar mayor en la sesion inmediata, y por su acuerdo remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Auxiliar mayor de los informes originales aprobados por la Seccion, y autorizará la aprobacion con su firma luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general y copiado en el libro de informes.

Art. 74. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Auxiliar mayor hará sus veces en cada Seccion el mas antiguo de primera clase, dando el Vicepresidente de la Seccion noticia al del Consejo para los efectos oportunos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 75. Los Auxiliares de primera y segunda clase del Consejo despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspeccion inmediata del mayor respectivo.

Art. 76. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictámen cuando se les encargue por el Vicepresidente.

Art. 77. Los Auxiliares expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictámen que hubiesen redactado, contestando á las que se hicieren contra él, previa la venia del Vicepresidente.

#### SECCION TERCERA.

##### Del nombramiento, ascenso y separacion de los Auxiliares del Consejo.

Art. 78. Para llenar en el nombramiento de Auxiliares la condicion que exige el art. 10 de la ley orgánica del Consejo Real, se fijará el número de plazas de Auxiliares letrados, debiendo ser de esta clase las dos terceras partes, cuando menos, de la totalidad de las del Consejo, y la otra tercera de licenciados en Administracion ó empleados que reúnan las circunstancias que expresa este Reglamento.

Habrá ademas en clase de agregados, en las Secciones que fuere necesario, empleados de las diferentes carreras civiles y militares, los cuales disfrutará el sueldo de su empleo y las ventajas que correspondan á los demas de su clase que estuvieren en activo servicio.

El número de agregados no podrá exceder del que señale el Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo pleno.

Art. 79. Habrá 10 Auxiliares de aspirantes sin sueldo, siete de ellos letrados ó simplemente licenciados en Administracion. Los dos mas antiguos disfrutará la gratificacion señalada ó que en adelante se les señale.

Los aspirantes desempeñarán su cargo en las Secciones á que el Vicepresidente los destine en la forma que determinan los artículos 74, 75 y 76 para los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 80. Para ser nombrado aspirante se requiere:

1.º La edad de 21 años cumplidos.  
2.º Instruccion suficiente en el Derecho comun ó administrativo, comprobada por examen de una Comision del Consejo.

3.º El titulo de licenciado en Jurisprudencia ó Administracion cuando haya de proveerse una de las siete plazas determinadas en el artículo anterior.

4.ª Buena conducta.

Art. 81. Las plazas vacantes de Auxiliares de segunda clase recaerán únicamente en aspirantes por rigurosa antigüedad siempre que lleven dos años en el ejercicio de su cargo.

Art. 82. Las plazas de Auxiliares de primera clase recaerán en Auxiliares de segunda á propuesta del Vicepresidente, oyendo la Comisión de Vicepresidentes de las Secciones.

También se podrá nombrar, á propuesta del Consejo, para las vacantes de Auxiliares de primera clase á los agregados que se hubieren distinguido por su aptitud y laboriosidad, siempre que disfruten en su carrera un sueldo mayor de 12000 rs. y hayan desempeñado dos años plaza de agregados.

Art. 83. Las plazas de Auxiliares mayores recaerán únicamente en Auxiliares de primera clase, á propuesta del Vicepresidente y en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 84. Los Auxiliares no podrán ser separados de su cargo sin oírse previamente al Vicepresidente del Consejo.

### SECCION CUARTA.

#### Del examen de los aspirantes.

Art. 85. La Comisión de examen se compondrá de un Consejero ordinario por Sección, y se nombrará por el Vicepresidente al principio de cada año para que funcione hasta el siguiente.

La Comisión estará presidida por el Vicepresidente del Consejo.

Art. 86. Todo aspirante presentará en la Secretaría general los documentos que acrediten su aptitud, con arreglo al art. 80.

Art. 87. El examen constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, que empezarán por este último.

Art. 88. Para que el aspirante pueda prepararse al ejercicio práctico se le dará un expediente, á fin de que haga su extracto y estienda al pie la nota correspondiente en el término que le señale la Comisión, y que no podrá exceder de 24 horas, las cuales habrá de pasar sin comunicacion alguna en el local que se le destine al efecto en el edificio que ocupe el Consejo.

El expediente con el extracto y nota los entregará cerrados en la Secretaría general del Consejo.

Art. 89. El día y hora que se le señale leerá el examinando el extracto y la nota que hubiese formado; la Comisión de examen discutirá el asunto en su presencia, y con arreglo al dictámen de esta extenderá la consulta, el informe ó el proyecto de sentencia que exija la naturaleza del negocio que se ventile, volviendo para ello á encerrarse también sin comunicacion alguna por el tiempo que se prescriba en el local anteriormente preñado.

Art. 90. El ejercicio teórico consistirá en preguntas, y durará á lo

menos media hora, sin que pueda exceder de una.

Art. 91. La Comisión designará con anticipación los individuos de su seno que han de preguntar necesariamente, sin perjuicio de que los demás puedan dirigir al examinando las preguntas que juzguen convenientes.

Art. 92. Concluidos los dos ejercicios teórico y práctico, la Comisión de examen extenderá su censura motivada acerca de uno y otro, la cual se elevará al Ministerio de la Gobernación.

Art. 93. El examinado cuyos actos fuesen reprobados no podrá presentarse de nuevo á examen.

### CAPITULO XII.

#### Del Archivero del Consejo.

Art. 94. El Archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los Auxiliares mayores le remitan, y en su colocacion guardará el método que, á propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base á este método la separacion de los expedientes por Secciones, y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas.

Art. 95. El Archivero será el Jefe inmediato de los Oficiales de esta dependencia, y hará sus veces el mas antiguo de ellos en ausencias, enfermedades y vacantes.

### CAPITULO XIII.

#### De la asistencia diaria del Secretario general, de los Auxiliares y de los empleados y dependientes del Consejo.

Art. 96. El Secretario general y los Auxiliares mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará, segun la estación, el Vicepresidente del Consejo.

Art. 97. Los Auxiliares de primera y segunda clase, los aspirantes, el Archivero y Oficiales del Archivo se reunirán diariamente, durante las mismas horas que el secretario general y los Auxiliares mayores y con igual objeto, en el local que por Secciones se les destina.

Art. 98. Los escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán además de estas todo el tiempo que exijan sus trabajos, á juicio del Secretario general ó respectivo Auxiliar mayor, sin que su asignacion á la Secretaría general ó alguna Sección les dispense de tomar en los trabajos de las otras aquella parte que reclame el servicio.

Art. 99. Los porteros y mozos de oficio del Consejo concurrirán también con media hora de anticipación, y permanecerán en su puesto hasta que se cierren las Oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y después, las órdenes que les den relativas al servicio el Vicepresidente del Consejo, los de las Secciones, el Secre-

tario general ó los Auxiliares mayores respectivos.

Art. 100. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Auxiliares mayores, sino dan en tiempo noticia de ellos al Vicepresidente del Consejo ó al de la Sección que deban corregirlos.

### CAPITULO XIV.

#### De la correccion disciplinaria de faltas y abusos.

Art. 101. La inspeccion general que corresponde al Vicepresidente del Consejo sobre todos los Auxiliares, empleados y dependientes del mismo y la particular que compete á cada uno de los Vicepresidentes de Sección sobre los Auxiliares y dependientes de las suyas, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se preñan, las faltas y abusos de dichos Auxiliares, empleados y dependientes respectivos.

Art. 102. El Vicepresidente del Consejo en la esfera general de su inspeccion, y cada uno de los demas Vicepresidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y apercibir á los Auxiliares, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 103. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostracion mas severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Vicepresidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspension, dando cuenta de esta correccion y sus motivos al Gobierno.

Art. 104. La reincidencia de los Auxiliares en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deban considerarse mas ó menos graves, se juzgarán y corregirán hasta con un mes de suspension por el Consejo de disciplina que á este fin formaran los Vicepresidentes de Sección, titulares ó accidentales, bajo la presidencia del del Consejo.

Art. 105. Para que el Consejo de disciplina que establece el artículo anterior pueda deliberar han de concurrir, además del Vicepresidente del Consejo, en mayor parte de los Vicepresidentes de las Secciones, y ha de autorizar las deliberaciones, como Secretario, el general del Consejo.

Art. 106. El Consejo de disciplina oirá siempre al Auxiliar denunciado, permitiéndole, si lo pidiere, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 107. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolucion irrevocable. A falta de esta mayoría deberá prevalecer el voto absoluto, y en su defecto el mas benigno entre los que condenen.

Art. 108. El Consejo de disciplina,

si á su juicio no bastase la suspension de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta de Auxiliar, someterá su calificación al examen del Consejo pleno. Merced á su aprobación, propondrá este al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al Auxiliar el maximum de correccion que esté en sus atribuciones.

Art. 109. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un Auxiliar conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su Presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta correccion.

### CAPITULO XV.

#### Disposiciones generales.

Art. 110. De los Consejeros ordinarios serán letrados por lo menos cuatro de la Sección de Estado y Gracia y Justicia.

Dos de la de Ultramar y Gobernacion y Fomento.

Uno de las demas, salvo la de lo Contencioso, en la cual lo serán todos, incluso los Auxiliares.

Art. 111. El Gobierno oirá previamente al Vicepresidente del Consejo antes de trasladar á los Consejeros y Auxiliares de una á otra Sección.

Interinamente y mientras resuelva el Gobierno, podrá el Vicepresidente del Consejo, cuando lo exija el servicio, trasladar de una Sección á otra, oyéndolos previamente, á los Consejeros y Auxiliares.

Art. 112. Las Reales órdenes que recayesen en los recursos sobre quintas, oído el Consejo en pleno ó en Secciones, y que resuelvan sobre la interpretacion de los artículos de la ley, se publicaran en la Gaceta oficial.

Art. 113. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno, no podrá remiirse fuera de la Secretaría del Despacho, por la cual hubiese de resolverse, á informe de ningun Cuerpo ni Oficina del Estado.

Art. 114. El Gobierno comunicará al Consejo las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes al mes de haberse mandado llevar á efecto, e incurrirá en responsabilidad el empleado que aparezca culpable de la dilacion. En negocios de poca importancia y en los que S. M. se confirmare con el dictámen del Consejo se comunicarán las resoluciones por medio de indice.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar en los casos en que el Gobierno ordene expresamente que no se comuniquen las resoluciones referidas.

Art. 115. El 1.º de Marzo de cada año remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernacion, para que se publique en la Gaceta, un estado de los negocios gubernativos y contenciosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes, con expresion de los despachados en pleno ó por las Secciones separadas ó reunidas con otras.

Art. 116. Con el estado prescrito en

el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugiera su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organización y régimen interior.

También propondrá los aspirantes que deban cesar en el desempeño de su cargo.

En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este Reglamento que advirtiere en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 117. No podrá corregirse ni variarse este Reglamento sin previa audiencia del Consejo.

Art. 118. Queda derogado el Reglamento de 27 de Julio de 1848 y demás disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 129. Los Auxiliares aspirantes que se hallen hoy en ejercicio, ó que hayan sido aprobados para su admision por el Consejo, continuaran en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 79 y en el párrafo segundo del art. 116.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858. Es copia. Posada Herreña.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 5 de Julio, número 186, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Vizcaya para la formacion de una sociedad anónima que con el título de Compañía del ferro-carril de Bilbao á Tudela por Miranda se propone como objeto la construcción y explotación de la indicada via férrea:

Vista la Real orden de 16 de Abril último, por la que se mandaron hacer diferentes modificaciones en el proyecto de estatutos aprobado en junta general de suscritores:

Vista la escritura adicional á la de fundacion, de fecha 4 de Mayo próximo pasado, en la cual se consignan las reformas mandadas practicar por la citada Real orden de 16 de Abril:

Visto el Código de Comercio, la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848, la ley de 3 de Junio de 1855 y la de 11 de Julio de 1856, en cuanto todas estas disposiciones se refieren á la organización de las sociedades anónimas:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han

cumplido los requisitos prevenidos por la citada legislación, faltando únicamente que la razon social de la compañía guarde conformidad con el título de concesion del ferro-carril denominado de Tudela á Bilbao; y

Considerando, por último, que los interesados han acreditado en debida forma haberse hecho efectiva la suma legalmente suficiente para componer el importe del primer dividendo pasivo:

Oido el Consejo Real, de conformidad con su dictámen y con acuerdo del de Ministros, Vengo en autorizar la formacion y constitucion de la expresada sociedad anónima bajo la denominacion de Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, para que desde luego pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Menos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de seguridad y orden publico.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el Ejército, Don Alejandro Berbiola é Irigoyen, Comandante graduado Capitan del Regimiento Infantería de Batten; Don Antonio Gil Taboada, Capitan del Regimiento Infantería de Sevilla, y Don Cristobal Salazar Chirino, Teniente del Batallon provincial de Mallorca, y se ha concedido el relief sin abono de sueldos á D. José Nollivos y Arriaga, Capitan graduado Teniente que fué del cuerpo de Estado Mayor de Plazas.

Lo comunico á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno de ella con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1858. El Director, Manuel Ruiz del Cerro. Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 27 de Mayo próximo

mo pasado me comunica la Real orden siguiente:

«En vista del notable desarrollo que ha tomado en varios pueblos la enfermedad de la viruela, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que encargue á V. S. muy particularmente la vacunacion y revacunacion de las personas, y en particular parvulos que no hayan sido inoculados, para lo cual podrá V. S. escitar el celo y reclamar la cooperacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, especialmente de las parroquiales donde las hubiere y de las asociaciones de Beneficencia domiciliaria, escitando á los Ayuntamientos y Diputaciones á fin de que en sus respectivos presupuestos consignen alguna cantidad con destino á la inoculacion gratuita, y adquisicion de pus vacuno. Es asi mismo la voluntad de S. M. que V. S. adopte las disposiciones oportunas para que, reunidos con puntualidad y antelacion los convenientes datos de cada localidad, se remita mensualmente á este Ministerio un estado comprensivo de los niños nacidos y de los vacunados durante cada mes; de los fallecidos, de los púberes y adultos tambien inoculados por primera ó segunda vez y de los resultados obtenidos en esta operacion, todo con la mayor exactitud. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas corporaciones á que se refiere la preinserta Real orden, teniendo tambien presente lo que se encargaba en el núm. 77 de dicho Boletín correspondiente al 25 de Junio próximo pasado respecto de la vacunacion y revacunacion de las personas; no pudiendo menos de volver á recomendar con este motivo á las autoridades y corporaciones llamadas á prevenir los medios para evitar el desarrollo de la enfermedad, que procuren contribuir por cuantos les sugiera su celo á que se cumplan los beneficios deseados de S. M. en asunto de tanto interes para la humanidad, mucho mas en esta provincia, donde en la actualidad se hallan algunos pueblos invadidos de la epidemia variolosa, que si bien se presenta con carácter benigno, podria agravarse mas adelante, si se desatendiesen estas amonestaciones encaminadas á cortar el mal y evitar su propagacion. Por último, advierto á los Alcaldes que dentro de los cinco primeros días de cada mes, á contar desde el próximo Agosto, remitan á este Gobierno de provincia los estados que cita la men-

cionada Real orden, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion. Segovia 16 de Julio de 1858. El Gobernador, Felix Fanlo.

Provincia de Segovia.

AÑO DE 1858.

Estado expreso de los niños nacidos y de los vacunados durante el citado mes de ..... de los fallecidos, de los púberes y adultos tambien inoculados por primera ó segunda vez y de los resultados obtenidos en esta operacion.

Bautismos.	Niños vacunados.	Idem fallecidos.	Púberes y adultos inoculados por primera y segunda vez.
			Resultados obtenidos en la vacunacion y revacunacion.

Mes de \_\_\_\_\_

Distrito municipal de \_\_\_\_\_

(Fecha y firma del Alcalde.)

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Junio último me comunica la Real orden siguiente:

«Por Real orden circular comunicada en 9 de Julio de 1847, á los Gefe políticos de las provincias se dictaron entre otras las disposiciones siguientes:

- 1.ª En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.
- 2.ª En el sorteo de que habla el art. 60 de la ley de Ayuntamientos entraran todos los Concejales existentes incluso los Alcaldes y los Tenientes de Alcaldes.
- 5.ª Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.º de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron

posesion todos los Concejales existentes sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion. Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. á fin de que dichas disposiciones se tengan presentes en la primera renovacion de las Corporaciones municipales.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su exacto cumplimiento. En su virtud los Ayuntamientos cuyos individuos hayan de aumentarse por razon del que ha tenido su respectivo vecindario, tendrán presente al verificar la operacion del sorteo para que solo dejen de sus Concejales los que correspondan. Los Alcaldes que en este sentido han dirigido consullas á este Gobierno, las encuentran resueltas por la presente Real orden. Segovia 17 de Julio de 1858.—Felix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda publica de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de no haber sido posible hacer efectiva la cuota que de la contribucion industrial le fué impuesta á Fausto Zamarro, vecino de Cantalejo, por ejercer la industria de mercader ambulante de bacalao, el Sr. Gobernador por su decreto de 6 del actual y á propuesta de esta Administracion, se ha servido declarararle fallido por hallar bastantes méritos para ello en el expediente de su razon, instruido al efecto.

Lo que se publica en tres números consecutivos del presente Boletín, cumpliendo con la prevencion 9.ª de la orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 26 de Junio de 1856. Segovia 9 de Julio de 1858.—El Administrador, Gregorio Villa.

Varios Ayuntamientos de esta provincia se hallan aun sin presentar en esta Administracion la lista triple para la eleccion por la misma de la mitad de los individuos que han de componer las Juntas periciales para la evaluacion de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo; y como dichas Juntas hayan de quedar constituidas dentro del presente

mes, recomiendo á los que se hallan en descubierto del indicado servicio, lo verifiquen á vuelta de correo para evitarme el tener que mandar un comisionado á recogerlo. Segovia 15 de Julio de 1858.—Gregorio Villa.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. José Balsera, Juez decano de Paz de esta ciudad de Segovia ejerciendo funciones de Juez de primera instancia en el negocio de que se hará mencion, por incompatibilidad del Sr. Juez en comision.

Hago saber á las personas que quieran interesarse en la compra de una huerta y posesiones de teneria todo unido, sito en las afueras de esta ciudad y sitio que denominan fuente de la Ontanilla, propio de D. Pedro Navarro de esta vecindad, tasado en la cantidad de 15860 rs. vn., (que se vende para hacer pago de costas en que aquel ha sido condenado en expediente interdicto de recobrar posesion de las aguas del rio Clamores,) hállase señalado para su remate el dia 6 de Agosto mas próximo que viene y hora de las doce de su mañana, en la sala de Audiencias de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas. Dado en la ciudad de Segovia y Julio 12 de 1858.—José Balsera.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentotaja.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Escribano público del número y Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido pleito de menor cuantía por el Procurador Don Celestino Gonzalez como apoderado de D. Antonio Alonso y Fernando Segundo, vecinos de Navares de Enmedio, en ausencia y rebeldia de su convecino Tomas Garcia, sobre pago de 876 rs. 17 mrs. que adeuda á aquellos; y en el que ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Leon Diez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos de menor cuantía incoados por el Procurador

D. Celestino Gonzalez en nombre de D. Antonio Alonso y Fernando Segundo, vecinos de Navares de Enmedio, contra su convecino Tomas Garcia, sobre pago de 876 rs. 17 mrs. procedentes de rentas y desperfectos de un molino titulado del Moro que poseen en el término de Navares de las Cuevas.

Resultando que en 21 de Marzo de 1857 otorgó el Tomas Garcia escritura privada, firmada por dos testigos confesando ser en deber á los demandantes 876 reales con 17 maravedises procedentes de la renta mensual y desperfectos del citado Molino resultantes de liquidacion practicada, obligándose á pagarlos antes del último dia de Setiembre del mismo año.

Resultando que llamado judicialmente á reconocer su obligacion para prepararse la demanda, declaró que solo restaba 5 fanegas de trigo morcajo y 100 reales en metálico.

Resultando que incoada la demanda de menor cuantía fué citado y emplazado en su persona con entrega de copia, y no compareció al juicio.

Resultando que continuando el juicio en rebeldia, probó el demandante la certeza de la obligacion otorgada por Tomas Garcia por medio de los testigos que la firmaron; y otros presenciales de actos que la precedieron y prepararon.

Considerando que Tomas Garcia contrajo una obligacion personal al pago de la cantidad que se reclama, y que con arreglo á la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, en la manera que parezca que se obliga el hombre queda obligado.

Fallo. Que debo condenar y condeno á Tomas Garcia á que pague á D. Antonio Alonso y Fernando Segundo los 876 rs. 17 mrs. que aparece se obligó á pagarles por el documento que obra en autos con las costas de esta instancia; pues así por esta mi sentencia que se hará notoria á las partes, y respecto al demandado en el Boletín oficial de la provincia, y en los estrados del Juzgado, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo, Leon Diez.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy 11 de Marzo de 1858, siendo testigos presenciales D. Angel Collado y Sandalio Arranz, de esta vecindad, con otros varios del Juzgado, doy fé.—Ante mí, Juan Martinez.

Corresponde fielmente con la sen-

tencia dictada en los autos que anteriormente se refieren. Y para su insercion en el Boletín oficial segun se manda en la misma, espido el presente signado y firmado en Sepúlveda á 14 de Marzo de 1858.—Juan Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, primer Teniente de Alcalde ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Los ganaderos y demas personas de dentro y fuera de la provincia que quisieren tomar en arrendamiento para la próxima inverna la los pastos de invierno y verano de las dehesas del Pizarral, Alcudia y Rincon, con exclusion del fruto de bellota, acudirán á la Secretaria de Ayuntamiento de esta capital, que se les admitirán las proposiciones que hicieren siendo arregladas á las condiciones que se les pondrán de manifiesto; teniendo entendido que para el remate de yervas del Pizarral está señalado el 17 de Agosto próximo; para las de la Alcudia el 18, y para las del Rincon el 19, desde las diez de la mañana en adelante en las casas Consistoriales, y para la mejora de la décima se señalan respectivamente los dias 30 y 31 de dicho mes y el 2 de Setiembre en igual sitio y hora. Segovia 16 de Julio de 1858.—Mariano Bartolomé Ballesteros.

Alcaldia de Adrados.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se venden en público remate diez y ocho pinos negrals de la clase de semma del pinar de estos propios, tasados por los empleados del ramo en la cantidad de 612 rs.; cuyo remate se celebrará en la casa de Ayuntamiento á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial, á la hora de las diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones aprobado que se manifestará á los licitadores. Adrados 12 de Julio de 1858.—El Alcalde, Carlos Garcia.

ANUNCIO PARTICULAR.

Del pueblo de Domingo Garcia se ha extraviado un macho propio de Segundo Martin, sus señas son: pelo negro, alzada 6 cuartas y media, labrado de las patas de atras por la parte de adentro, un poco rozado en la crucera de la collera, de poco cuerpo, en pelo y sin cabezada. La persona que sepa su paradero se sevirá avisar á su dueño, vecino de dicho pueblo, quien dará el hallazgo.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.